

República de Colombia



Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

Sala Única de Decisión

Pamplona, Norte de Santander veinticuatro (24) de julio de 2020

Radicado	54 518 22 08 000 2020 00028 00
Accionantes	NUBIA DOLORES CARRILLO CARRILLO JUAN ANDRÉS MALDONADO CARRILLO KARLA DANIELA MALDONADO CARRILLO ALEJANDRO MALDONADO CARRILLO
Accionado	FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE ARAUCA
Radicado	54 518 22 08 000 2020 00028 00

VISTOS

Sería del caso que la Sala continuara con el conocimiento del amparo constitucional demandado, si no fuese porque se advierte que carece de competencia para ello.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del libelo introductorio y del archivo digital adosado a él, se extrae que el 25 de abril de 2015 fue asesinado en el municipio de Saravena, Arauca, el ciudadano JUAN CARLOS MALDONADO BOHÓRQUEZ, esposo y padre de los Accionantes, crimen que se atribuye a grupos armados al margen de la ley que operan en la zona.

Refieren que la Fiscalía Primera Seccional del municipio de Saravena es la entidad que adelanta la indagación de los hechos, pero a la fecha, y a pesar de haber transcurrido cinco años, no ha desarrollado ni adelantado investigaciones con el propósito de encontrar resultados frente a los autores de su muerte.

Indican que han enviado dos derechos de petición (8 de agosto y 21 de noviembre de 2019) solicitando información de las investigaciones adelantadas y los autores del crimen, a los que se le ha respondido que *“según la información que hasta ahora opera en la carpeta no se ha logrado establecer las circunstancias por las cuales fue asesinado su esposo y sus autores”*.

Señalan que ante la ausencia de una *“investigación seria, diligente, eficiente y responsable”*, acuden a la acción de tutela con el fin de proteger *“nuestros derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, derecho al debido proceso en conexidad con la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Dispone el artículo el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.
<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

Es claro pues que el conocimiento de las acciones de tutela dirigidas contra fiscales corresponde al superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. En este caso, la Fiscalía accionada actúa ante un Juzgado Penal del Circuito, y por ende, su superior funcional, el Tribunal Superior de Arauca, es, según tal normatividad, quien debe dar trámite a esta acción.

2.- Respecto del conocimiento del fallo de tutela dictado por quien carece de competencia funcional, recientemente ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

Sobre el particular, ha destacado la Sala que, *«El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que*

la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992» (CSJ ATC139-2020)¹.

3.- Cabe anotar que siguiendo la jurisprudencia constitucional sobre la materia, esta Corporación dio trámite a la tutela. Sin embargo, existe una discrepancia sobre el alcance de las reglas de reparto fijadas en el Decreto 1983 de 2017 entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que ésta Alta Corporación sintetiza así:

3.- Y en torno a la facultad para declarar «nulidades», a partir de las reglas fijadas en el Decreto 1983 de 2017, recientemente esta Corporación precisó que «La situación descrita permite la aplicación del canon 138 del Código General del Proceso, en lo referente a los efectos de la declaratoria de falta de competencia, norma extensiva a la acción de tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, el cual alude a los principios generales del Estatuto Procesal Civil para la interpretación de los preceptos regulatorios de dicho trámite, en cuanto no contraríe sus propias disposiciones.

Bajo la égida del Decreto 1382 de 2000 la Sala, con argumentos que hoy, en vigencia del aludido Decreto 1983 de 2017, reitera, ha discrepado de la tesis prohijada por la Corte Constitucional y, en ese sentido, tiene ocasión de puntualizar:

‘(...) respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000’ el cual ‘(...) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (...), [pues para esta Corporación el aludido Decreto] reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes’.

‘[Por lo tanto,] “(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC390 de 27 de mayo de 2020.

el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)” (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01)’» (CSJ ATC554-2019)².

4.- Dados los hechos referenciados, la claridad del precedente de la Corte Suprema de Justicia (lo que implicaría una eventual decisión de nulidad que podría extender el trámite desvirtuando su celeridad), e incluso, por existir precedentes de nuestra Corporación que acataron tal directriz³, se concluye que el presente trámite se encuentra viciado de nulidad por falta de competencia funcional, la que es insaneable de acuerdo con el inciso primero del artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, y es menester declararla a partir del auto admisorio de esta acción, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas y, se ordenará remitir el expediente al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, para su conocimiento.

En mérito de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación desde el auto admisorio de 14 de julio de 2020, sin perjuicio de la validez de los medios de prueba existentes, en los términos del inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar, en consecuencia, la remisión del expediente y sus anexos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con el fin de que adelante el trámite respectivo.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados mediante el medio más expedito.

CÚMPLASE

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado Sustanciador

² *Ibidem.*

³ RADICADO 54-518-22-08-000-2020-00004-00 de 20 de febrero de 2020.